

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto ()

Resolución (X) Número. RE-04206-2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

Se procedió a realizar llamada telefónica al señor NOE DE JESÚS CASTAÑO, al número de contacto 3217776475 que reposa en el expediente 056700320689, donde se citó para que se presente en las Instalaciones de la Alcaldía del municipio de San Roque, para diligenciar la notificación personal, sin embargo no se presentó durante la fecha indicada, por lo anterior se realizó nuevamente llamada telefónica e indica que no tiene conocimiento que día puede acercarse a notificarse, por lo tanto se procede a notificar por aviso.

Al Señor(a). NOE DE JESÚS CASTAÑO
Vereda La Ica

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a comunicar en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Albeiro Riascos

Para la constancia firma.

Expedienté o radicado número. **056700320689**
Detalle del mensaje. NA

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 10 del mes de octubre de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x), Auto (X), No: RE-04206-2023, de fecha 27/09/2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056700320689 usuario NOE DE JESÚS CASTAÑO, y se desfija el día 17 del mes de octubre del 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Albeiro Riascos

Weimar Albeiro Riascos Rosero
Notificador



Expediente: 056700320689
Radicado: RE-04206-2023
Sede: REGIONAL PORCE NUS
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 27/09/2023 Hora: 17:47:27 Folios: 6



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director de la Regional Porce Nus de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado N° SCQ-135-0020-2015 del 13 de enero de 2015, se denuncia ante la Corporación "tala indiscriminada que estaría afectando fuentes de agua que abastecen las comunidades de la zona y a especies de la fauna silvestre que habitan en el lugar. Dicha situación se estaría presentando en predios de propiedad de CORPOICA Vereda Marbella del Municipio de San Roque-Antioquia".

Que el día 15 de enero del 2015, se realizó visita en el sitio de la presunta intervención, de la cual se generó informe técnico con radicado 135-0019 del 10 de febrero de 2015, donde se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

CONCLUSIONES

1. Existe afectación de bosque nativo en la zona, con talas y quemas indiscriminadas.
2. Se detectó la actividad de socola de árboles, con el objeto de secar y deteriorar el bosque nativo.
3. Existe la implementación de cultivos de café, yuca y platano, para el aprovechamiento económico y sustento familiar.
4. La afectación de los recursos naturales viene ejerciéndose por parte del Señor Noe de Jesús Castaño.



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

5. La valoración de la afectación de los recursos naturales se consideró de forma moderada.

6. Es una zona de invasión de predios privados, por parte de personas ajenas, las cuales, ejercen las violaciones y alteraciones de los recursos naturales.

(...)”

Que mediante Resolución N° 135-0061 del 18 de febrero del 2015, se requiere al señor **NOE DE JESÚS CASTANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.362.235, abstenerse de manera inmediata de continuar con la tala y quema de bosque nativo y la implementación de cultivos de pan coger, en el predio de propiedad de CORPOICA, corregimiento de San José del Nus, Vereda Marbella del municipio de San Roque, en las coordenadas X1: 910073, Y1:1208010, Z1:1303 y X2: 910364, Y2:1207659, Z2:1237.

Que el día 17 de junio de 2015, se realizó visita de control y seguimiento, la cual originó el Informe Técnico No. 135-0130 del 23 de junio de 2015, en el cual se evidenció:

“(...) 26. CONCLUSIONES:

Se evidencia que el señor Noe de Jesús Castello, No ha acatado las recomendaciones explícitas dadas en el Expediente anterior N° 056700320689, por ende, la actividad de convertir el en potreros y cultivos de pan coger, se está desarrollando sin contar con los respectivos permisos ambientales, edemas, se afecta de manera moderada los recursos naturales como suelo, agua flora y fauna, al realizar dicha actividad sin control.

• Por tal motivo se remite este informe, para el conocimiento y las actuaciones oportunas de las entidades competentes del municipio ya que la problemática que allí se suscita o presenta es de carácter antrópico y legal (...)”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 135-0148-2015 del 07 de julio del 2015, se **INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **NOE DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.362.235, por afectación moderada a los recursos naturales como suelo, agua flora y fauna, al realizar tala sin control, en el predio de CORPOICA, corregimiento de San José del Nus, Vereda Marbella del municipio de San Roque, en las coordenadas Xi: 910073, Y1:1208010, Z1:1303 y X2: 910364, Y2:1207659, Z2:1237.

Que mediante radicado N° 135-0258 del 29 de julio del 2015 el investigado se manifiesta frente al inicio del procedimiento sancionatorio, en el cual indica que es un campesino de la región y el aprovechamiento de los individuos arbóreos fue realizado con el fin de sembrar cultivos para proveer sus alimentos a sus hijos, así mismo solicita autorización para continuar con el aprovechamiento.

Que mediante Auto N° 135-0202 del 11 de septiembre del 2015, se rechaza la solicitud de aprovechamiento forestal solicitada por el señor **NOE DE JESÚS CASTAÑO**, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 del 2015.

Que mediante queja con radicado SCQ-135-0983 del 27 de julio del 2020, AGROSAVIA denuncia ante la Corporación intervenciones en el bosque, en predio de su propiedad.

Que el día 30 de julio del 2020, se realiza visita en el predio por parte de los funcionarios de la Corporación, el cual generó el informe técnico N° 135-0202 del 03 de agosto del 2020, en el cual se concluye:

“(…)

Si bien se evidencia afectaciones ambientales como aprovechamiento de arboles sin los permisos de la autoridad ambiental, se clara que la competencia de Cornare es en cuanto imponer medidas preventivas, sancionatorias y demás actuaciones, queda limitada por falta de solución de los conflictos sobre invasiones de propiedad ajena.

Se está presentando una inadecuada disposición de residuos sólidos domésticos por parte de los habitantes de este mismo sector, puesto que se están depositando en tres puntos como botaderos a cielo abierto, ubicados en el predio de AGROSAVIA, esto se debe según lo manifestado por los habitantes a que la recolección por parte de servicios públicos se está realizando únicamente una vez al mes (...)

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el acervo probatorio que reposa en el expediente ambiental; consideró este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del

comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto N° 135-0144-2020 del 11 de agosto del 2020, fijado en un lugar visible de la Corporación el día 31 de agosto y desfijado el día 07 de septiembre del 2020, procede este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **NOE DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.362.235, a saber:

CARGO PRIMERO: Tala de bosque nativo en el predio propiedad de CORPOICA ubicado en la vereda Marbella del municipio de San Roque.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito de descargos frente el cargo único formulado mediante el Auto 135-0144-2020 del 11 de agosto del 2020

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° AU-00600-2021 del 20 de febrero del 2021, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja SCQ-135-0020 del 13 de enero del 2015
- Auto con radicado número 135-0061 del 18 de febrero del 2015
- Auto con radicado número 135-0148 del 07 de julio del 2015
- Queja con radicado SCQ-135-0983 del 27 de julio del 2020
- Auto con radicado número 135-00144 del 11 de agosto del 2020

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

DE OFICIO:

1. Visita al predio con coordenadas X: -74°52'12.41" Y: 06°27'20 Z: 1193 propiedad de Corpoica, ubicado en la vereda Marbella del municipio de San Roque de ocurrencia del lugar de los hechos con el fin de verificar lo ocurridos el día 27 de julio del 2020.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió a realizar las pruebas decretadas y es así como el día 24 de agosto del 2021, se realizó visita al lugar de los hechos, de lo cual se generó el informe técnico No. IT-05384-2021 del 06 de septiembre del 2021, en el que se plasmaron las siguientes:

“(…) 25 OBSERVACIONES:

El día 24 de agosto de 2021, los funcionarios de Cornare, Fabio Cárdenas y Weimar Riascos, realizaron visita técnica de control y seguimiento al predio ubicado sobre la vereda La Ica, del municipio de San Roque, con el fin de verificar el estado actual del predio ocupado por el señor Noé de Jesús Castaño, dando cumplimiento al Auto con radicado No. AU-00600-2021 del 20 de febrero de 2021.

La visita es atendida por el señor José Noé Castaño, quien acompaña al recorrido por el predio, observando lo siguiente:

No se evidencia apertura o expansión de bosque reciente hacia el predio denominado La Reserva.

En la visita se puede observar que en el predio se tiene establecido cultivos de pan coger (caña, yuca), el cultivo más predominante es el cultivo de café, en el cual se tienen sembradas aproximadamente 1000 matas.



Durante el recorrido por el predio no se observa tala reciente de árboles o actividades que demuestre que se ha continuado con la expansión o apertura de área hacia el predio denominado la Montaña, mediante el Acuerdo 312 del 04 de septiembre de 2014

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Mediante el Auto con Radicado No. 135-0061-2015 del 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en contra del señor José Noé Castaño, de Abstenerse de manera inmediata de continuar con la tala y quema de bosque nativo y la implementación de cultivos de pan coger, en el predio de propiedad de CORPOICA, ubicado en la vereda Marbella del Municipio de San Roque.		xxxx			Durante el recorrido por el predio no se observa tala reciente de árboles o actividades que demuestre que se ha continuado con la expansión o apertura de área con intenciones de siembra.

26. CONCLUSIONES:

En el predio ocupado por el señor José Noé Castaño, se continúa con el establecimiento de cultivos de productos agrícolas como: plátanos, yucas, caña de azúcar y café.

No se evidencia la continuidad de tala de bosque o apertura de áreas recientes para establecimientos de cultivos (...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante el Auto N° AU-02996-2021 del 07 de septiembre del 2021, se procede a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor NOE DE JESÚS CASTAÑO y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado, no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO AL PRESUNTO INFRACTOR

Toda vez que por parte del investigado no se presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión, procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

CARGO PRIMERO: *Tala de bosque nativo en el predio propiedad de CORPOICA ubicado en la vereda Marbella del municipio de San Roque.*

Una vez evaluados los fundamentos jurídicos del Auto N° 135-0144-2020 del 11 de agosto del 2020, a través del cual se formuló el pliego de cargos al investigado, se evidencia que en la determinación de las acciones u omisiones e individualización de la norma que se considera violada con el hecho investigado se citó los artículos 2.2.3.2.20.2. y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 del 2015, a saber:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, encuentra este despacho dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, lo siguiente:

Falta de tipicidad de la conducta desplegada

El proceso sancionatorio sea cual fuere debe ir de la mano con el derecho fundamental denominado DEBIDO PROCESO, el cual según el artículo 29 de nuestro plexo constitucional está impregnado del principio de legalidad.

Dentro de ese principio de legalidad está incluido el principio de tipicidad de la conducta. Es decir que el tipo ambiental por el que se pretenda imponer sanción debe estar contenido taxativamente en la norma que así los disponga, a propósito, la Honorable Corte Constitucional lo ha definido en la Sentencia C -219 de 2017, sentencia que en su ratio decidendi obliga a este administrativo en tenerlo en cuenta en su procedimiento por ser una sentencia de constitucionalidad, a propósito, estableció el alto Tribunal:

“El otro principio que integra el derecho administrativo sancionador y que se encuentra incorporado en el de legalidad, es el de tipicidad. Según este principio “el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminedar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición”. De acuerdo con esta definición, son elementos esenciales del tipo sancionatorio administrativo: (i) la descripción específica y precisa de la conducta o del comportamiento que

da lugar a la aplicación de la sanción, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) la determinación por la ley de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.

En concordancia con lo anterior, conforme al Auto N° 135-0144-2020 del 11 de agosto del 2020, que dispone formular el pliego de cargos al investigado, el tipo sancionatorio ambiental que se invoca como incumplimiento a la normatividad ambiental son los artículos 2.2.3.2.20.2. y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 del 2015, relacionada con la obligatoriedad de solicitar ante la autoridad ambiental permiso para concesión de aguas y vertimientos, no obstante, como ya es claro, el caso que nos ocupa obedece a hechos de tala; por lo que, la normatividad invocada no es aplicable.

Frente a la estructura del cargo formulado:

Es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación el cargo de manera considerable habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve el fondo el asunto corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular.

De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso que nos ocupa, el tiempo y modo de la conducta reprochada no se determina en la actuación en comento; situación que de entrada denota una violación al debido proceso.

Frente a la práctica de pruebas:

Por otro lado, frente a las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

“(…) El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad. Sobre el particular se expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales. Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes

En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.”

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-928 de 2010; veamos: “Refiriéndose específicamente a la naturaleza del derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de esta Corporación lo definió como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Así las cosas, el debido proceso administrativo se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Por lo tanto, se debe indicar que tal derecho no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación. Al tener el proceso administrativo una concepción regida por actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final o acto definitivo que regule situaciones jurídicas concretas, podemos decir que cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Para el caso que nos ocupa, mediante Auto N° AU-00600-2021 del 20 de febrero del 2021, se abre periodo probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 26° de la Ley 1333 del 2009, en cual dispone:

ARTÍCULO 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. **Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. (negrilla fuera del texto)**

Que, la práctica de pruebas ordenada de oficio fue llevada a cabo el día 24 de agosto del 2021, generándose el informe técnico N° IT-05384-2021 y se procedió con el cierre de periodo probatorio mediante Auto N° AU-02996-2021 del 07 de septiembre del 2021, así las cosas, la práctica de pruebas, fue desarrollada por fuera de los términos establecidos por la Ley.

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo a lo formulado en el pliego de cargos; dicho cargo no puede llamarse a prosperar, al no respetarse el debido proceso en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 del 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **NOE DE JESÚS CASTAÑO**, procederá este Despacho a exonerar al investigado de responsabilidad de carácter ambiental, en este caso concreto.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR al señor **NOE DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.362.235, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 135-0144-2020 del 11 de agosto del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **NOE DE JESÚS CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.362.235, ubicado en la vereda La Ica del Municipio de San Roque.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión al centro de Investigación AGROSAVIA (antes Corpoica), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: SOLICITAR a la Oficina de Gestión documental, de no presentarse recurso alguno, archivar el expediente N° 056700320689, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Porce Nus

Expediente: 056700320689

Fecha: 19/09//2023

Proyectó: Abogada/ Paola Andrea Gómez

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Tamayo